

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 15 de Marzo de 1896.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1896.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Firme el Gobierno de V. M. en su propósito de atender con especial solicitud al recto cumplimiento de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si bien encuentra llano el camino que su deber le impone al tratarse de mozos á quienes normalmente corresponde figurar en el alistamiento actual, ha tropezado con dificultades en cuanto á los que indebidamente no fueron incluidos á su tiempo ó no han concurrido al acto de la clasificación.

La ley prevé estos casos y señala penas para los mozos que no han cumplido sus deberes en este punto; pero sus prescripciones parten naturalmente del supuesto de que sólo por excepción, y por tanto en pocos casos, se harán necesarios, como así ocurriría seguramente si los Ayuntamientos tomaran las precauciones que la misma ley exige para hacer imposibles ó muy difíciles las omisiones en el alistamiento. Desgraciadamente, el celo de las Corporaciones municipales en este servicio no ha correspondido, por lo general, á las esperanzas de la ley, y los que debían ser alistados tampoco se apresuraron á suplir aquella falta de celo. A tal circunstancia se agrega, sobre todo en algunas provincias en que la emigración alcanza grandes proporciones, la de haber sorprendido á los mozos la edad del alistamiento cuando tenían su residencia en Ultramar y en el extranjero.

Resolver hoy la dificultad con la mera prescripción que la ley adoptó para casos excepcionales, no sólo ofrecería el resultado poco equitativo de que únicamente los mozos sufriesen las consecuencias de actos y omisiones que no se realizarían si por parte de todos la ley se cumpliera escrupulosamente, sino que además el intentarlo sería infructuoso en cuanto á los que residen en el extranjero desde largo tiempo, muchos de los cuales desean y procuran una solución

que les permita ponerse al amparo de la ley y cumplir sus deberes militares, ya por medio del servicio personal, ó ya por medio de la redención, en estos momentos en que uno y otra pueden ser más útiles.

A facilitar este resultado tiende el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter el que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de Marzo de 1896.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año actual, ambos inclusive, hayan cumplido ó cumplan de veinte á treinta y nueve años de edad, y no hayan sido incluidos en ningún alistamiento, lo serán en el del reemplazo actual, sin quedar sujetos á la condición que impone el artículo 30 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, siempre que soliciten su inscripción en la forma que establece el art. 27 de la misma, dentro de un plazo de dos meses, á partir de la fecha de este decreto, los que residan en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, y de cuatro los que se hallen en el extranjero y Ultramar.

Art. 2.º Con este objeto se abre de nuevo el alistamiento para dichos mozos durante un plazo de cuatro meses, á contar desde la referida fecha, y se retrasan, para los mismos, el tiempo que sea necesario, las demás operaciones del reemplazo actual anteriores al ingreso de los mozos en Caja.

Art. 3.º Los considerados como prófugos que voluntariamente se presenten en un plazo de dos á cuatro meses, según el punto en que residan, á las Autoridades ó á nuestros Cónsules en el extranjero, serán sometidos al fallo definitivo que dicten en sus expedientes las Comisiones provinciales respectivas; los que sean declarados prófugos quedarán indultados, por el hecho de su presentación, de los dos años de recargo que en el servicio en Ultramar les impone la ley; aquellos á quienes se alce la nota de tales, se incorporarán, para todos los efectos, á los demás mozos del primer sorteo que tenga lugar después del fallo de su expediente.

Art. 4.º Asimismo se conceden dichos plazos para que los reclutas en depósito que hayan dejado de concurrir á algún llamamiento se presenten á indulto ante las Autoridades militares ó agentes consulares, siendo entonces destinados al Ejército de operaciones de Cuba por el mismo tiempo y en igual

les condiciones que los demás individuos procedentes de su reemplazo y situación que se encuentran sirviendo en aquél, siempre que no hubieran cometido otro delito.

Art. 5.º Los individuos que con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores hayan de ingresar en filas, serán transportados por cuenta del Estado á los puntos donde deban verificarlo.

Art. 6.º A los individuos que sean indultados con arreglo á los artículos 3.º y 4.º, se les admitirá la redención á metálico por 2.000 pesetas, que habrán de hacer efectivas dentro del mismo plazo que se les señala para su presentación.

Art. 7.º Por lo que respecta á los mozos que residan en el extranjero, deberá tenerse presente la Real orden de 9 de Agosto de 1895; y para los que se hallen en Argelia y Marruecos, las disposiciones especiales que á ellos se refieren.

Art. 8.º Las zonas de reclutamiento de Canarias contribuirán en el reemplazo del año actual en la misma proporción que las de la Península á cubrir las bajas del Ejército, siendo destinados los reclutas que excedan del número necesario para compensar las del regional de aquellas Islas, á los Cuerpos de guarnición en los puntos más próximos á ellas.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables, en cuanto lo consienta su legislación especial, á los mozos obligados al servicio de la Armada.

Art. 10. Los Ministros de la Gobernación, de la Guerra y de Marina, quedan encargados de la ejecución de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1896.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra comunica á este Ministerio, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:

Para atender á los crecidos gastos que ocasiona la actual campaña en esa isla, el Ministerio de Ultramar tiene que hacer frecuentes remesas de fondos por cuenta del «Crédito extraordinario» concedido por las Cortes, y entrega además cantidades de importancia á la Caja general de Ultramar para las atenciones que ocasiona en la Península el envío de tropas destinadas á combatir la insurrección.

Al propio tiempo tienen que remitir fondos á la Península los Cuerpos residentes en esa Antilla para que la Caja general de Ultramar satisfaga las asignaciones á las familias de los Generales, Jefes y Oficiales que se hallan en ese Ejército, y pagar otras obligaciones no menos sagradas, muchas de ellas pertenecientes á las clases de tropa.

Dicha duplicidad de remesas de fondos en sentido inverso es innecesaria y ocasiona gastos de giro que pueden economizarse en beneficio de los intereses del Tesoro; y además, por la diseminación en que se encuentran varios Cuerpos en distintos puntos de esa isla sucede en muchas ocasiones que no pueden situarse en la Península, con la puntualidad conveniente, las cantidades precisas para satisfacer las asignaciones, privando de recursos á las familias de los que están defendiendo la integridad de la patria.

Para evitar los citados inconvenientes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Ministerio de Ultramar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Caja general de Ultramar satisfará, con cargo á las cantidades que reciba de la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar, las asignaciones consignadas en la misma á favor de las familias de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa los Cuerpos que constituyen el Ejército de la isla de Cuba.

2.º A partir del mes actual, la Caja citada remitirá al Ministerio de Ultramar relación duplicada por Cuerpos de las consignaciones que deba satisfacer á las familias de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército citado, cuidando de no incluir en esta relación las consignaciones que se hallen hoy sin pagar ni las que dejen de pagarse en lo sucesivo por falta de presentación de los consignatarios.

3.º El Ministerio de Ultramar remitirá á la Intendencia general de Hacienda de esa isla, un ejemplar de la relación á que se refiere el apartado anterior, para que dicha Autoridad practique las operaciones de contabilidad que aquél disponga, y compruebe, cuando llegue el caso, si en los libramientos expedidos á favor de los Cuerpos, por sus haberes, se ha clasificado bien la parte que debe abonarse en metálico y la que ha de aplicarse á formalizar las consignaciones comprendidas en dicha relación.

4.º La Intendencia militar, á la que se remitirá por esa Capitanía general la relación de que trata el apartado 2.º, cuando expida cada mes los libramientos á favor de los Cuerpos, por su haberes, clasificará el importe de éstos al margen ó al dorso de aquéllos en la forma siguiente:

	Pesos.	Cent.
Cantidad que se aplica al impuesto sobre los pagos. . . . .	»	»
Idem al reembolso de anticipaciones para pago de consignaciones en la Península. . . . .	»	»
Líquido á percibir en metálico. . . . .	»	»
<b>Total igual al libramiento. . . . .</b>	»	»

5.º El Intendente militar, el Interventor, el Intendente general de Hacienda, Interventor y Tesorero, serán responsables de cualquier cantidad que se pague de más por incumplimiento de esta Soberana disposición, y de las que dicte el Ministerio de Ultramar.

6.º Los pagos á que se refiere la presente disposición se comprenderán entre los que la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar remite á esa isla por cuenta del «Crédito extraordinario» concedido para la campaña, aun cuando se refieran á Cuerpos que ahí cobran por el presupuesto ordinario y á deducir del exceso que éstos perciban con aplicación á dicho crédito extraordinario por aumento de fuerzas ú otras causas.

De Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva dar las órdenes necesarias para la mejor realización de lo que se previene.»

En su vista, y con objeto de que las disposiciones de la preinserta Real orden se armonicen con la contabilidad de este Ministerio y de las dependencias de Hacienda de la isla de Cuba;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El Ministerio de Ultramar entregará á la Caja general de Ultramar desde el mes corriente, con cargo al «Crédito extraordinario» concedido por las Cortes para la campaña de la isla de Cuba, el

importe de las consignaciones que aquélla deba satisfacer á las familias de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa de los Cuerpos que constituyen el Ejército de dicha isla.

2.ª La entrega de estos fondos se verificará por medio de libramientos que bajo el concepto de «Remesas á la Tesorería Central de la isla de Cuba» expedirá la Ordenación de pagos de este Ministerio, con la debida intervención á favor de la Caja citada, en virtud de la relación de que trata el art. 2.º de la preinserta Real orden y del pedido oficial á que la misma debe acompañar.

3.ª Tan luego como se haga efectivo el libramiento que se expresa en la disposición anterior, la Dirección de Hacienda de este Ministerio, por medio de la Ordenación de pagos del mismo, remitirá á la Intendencia de Hacienda de la isla de Cuba un ejemplar de aquella relación, encargándola que practique inmediatamente en sus cuentas las operaciones siguientes:

Un cargo por formalización, en concepto de movimiento de fondos, remesas de la caja del Ministerio de Ultramar por el importe de dicha relación, remitiendo la correspondiente carta de pago para que sirva de justificante á aquel libramiento, y

Una data también por formalización en concepto de anticipaciones hechas á los Cuerpos para pago de consignaciones en la Península, manuscibiendo este concepto en la cuenta respectiva.

4.ª Practicadas estas operaciones, la Intendencia de Hacienda de la isla de Cuba dispondrá que por la Intervención general se abran y lleven con exactitud las correspondientes cuentas de anticipaciones á los Cuerpos de que procedan las consignaciones comprendidas en dicha relación.

5.ª Cuando se presenten para su pago en la Intendencia de Hacienda los libramientos que expida la Intendencia militar en la forma prevenida en el artículo 4.º de la Real orden que se inserta, se examinará con toda detención si las cantidades que se fijan como importe de las consignaciones citadas se hallan conformes con las que figuran en dicha relación y en las cuentas de anticipaciones de que se ha hecho mérito.

En el caso de que haya completa conformidad se formalizará desde luego, independiente del impuesto sobre los pagos, un ingreso en concepto de «reembolso de anticipaciones hechas á los Cuerpos para pago de consignaciones en la Península»; se pagará el resto abonable á metálico, y se datará el libramiento por su importe íntegro con aplicación al crédito extraordinario concedido para la campaña.

Si no hubiese conformidad entre los libramientos y la relación, la Intendencia de Hacienda de Cuba, sin dificultar el pago, para evitar los perjuicios que de ello podrían originarse, adoptará inmediatamente las medidas que sean necesarias á establecer aquella conformidad.

6.ª La Intervención de la Ordenación de pagos de este Ministerio y la general de la isla de Cuba abrirán desde luego en sus libros y cuentas una especial en que conste las cantidades que se entregan á la Caja general de Ultramar para los fines de que trata la disposición 1.ª, y las formalizaciones que con las mismas se practiquen, de modo que en cualquier momento puedan obtenerse los datos que sean necesarios ó hacer las comprobaciones que convengan.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1896.—Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1896.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido un error al publicarse en la Gaceta del día 11 de Febrero último la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto en el art. 33 del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que cuando sea necesario formar un tren en estación donde no exista depósito de material móvil, se llevará desde la más próxima en que lo haya, abonando el Ministerio

respectivo el importe del trayecto entre ambas estaciones; y no existiendo precepto alguno que determine el tipo á que este abono haya de hacerse;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Junta central de transportes militares de la Consultiva de Guerra, se ha servido disponer que dicho tipo sea de 4 pesetas por máquina y kilómetro, con un minimum de percepción de 50 pesetas por cada una de ellas, y de 0'125 pesetas por kilómetro para cada vehículo, y que á este fin se considere adicionado el artículo 218 del mencionado reglamento con un segundo párrafo redactado en la siguiente forma:

En el caso previsto en el art. 33 de este reglamento, el Estado abonará á razón del tipo señalado en el párrafo anterior por cada máquina que haya de transportarse desde la estación depósito á aquella en que se forme el tren militar, con el mismo minimum de percepción por máquina, y además 0'125 pesetas por cada vehículo y kilómetro recorrido en el referido trayecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1896.—Azcárraga.—Señor....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por la Real orden de 16 de Febrero de 1889 un turno riguroso de antigüedad entre los Médicos Directores de baños para evacuar las comisiones que les atribuye el art. 7.º del reglamento del ramo, y siendo indudable que el objeto que aquella disposición persigue no es otro que el de que cada uno de dichos Profesores disfrute de los beneficios anejos al desempeño del mencionado servicio, ó sea los honorarios que por tal concepto le corresponda percibir y fija la Real orden de 16 de Julio de 1884:

Resultando que en algunos casos puede suceder que el fin que persigue la primera de las citadas disposiciones no se realiza por falta de cumplimiento del propietario de las aguas reconocidas, obligado al pago de aquellos honorarios:

Resultando que el desempeño de estas comisiones se ordena por la Superioridad, de conformidad con lo preceptuado en el mencionado art. 7.º del vigente reglamento de baños en bien de la salud pública y es un deber ineludible para el funcionario á quien se encomiendan, el cual forzosamente tiene que realizar gastos para llevarla á feliz término, y los cuales debe tener la seguridad que le han de ser reembolsados:

Considerando que de no exigirse el depósito previo de una cantidad prudencial para el pago de aquéllos, el Médico Director á quien se le encomiende una de dichas comisiones, corre el riesgo de que, por obedecer una orden de la Superioridad, se vea en la necesidad de promover un costoso pleito ó dejar de percibir los honorarios que le corresponden como merecida recompensa á su pericia y reembolso de los gastos ocasionados;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, después de oír al Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y antes de ser nombrado un Médico Director para una de las referidas comisiones, es necesario que el propietario que haya solicitado la declaración de utilidad pública de un manantial de aguas minero medicinales, justifique haber constituido en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, ó bien en ésta, un depósito de 1.500 pesetas para responder del pago de los honorarios del Médico Director que practique la visita de inspección, y del que podrá retirar al hacer dicho pago la cantidad de 500 pesetas, si no se acredita con el informe de la Real Academia de Medicina que el reconocimiento había ofrecido mayores dificultades que las que presenta ordinariamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1896.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Presidente de la Audiencia provincial de León, de acuerdo con la Junta de gobierno del mismo Tribunal, consultando si los Magistrados supernumerarios pueden presidir las Juntas de escrutinio general de las elecciones para Diputados á Cortes:

Visto el expediente con tal motivo instruido: Considerando que la presidencia de dichas Juntas, atribuída á los Magistrados de las Audiencias, y en su caso, á los Jueces de primera instancia, por la ley de 26 de Junio de 1890, es una función propia y privativa del cargo que ejercen en propiedad, con carácter permanente y con las responsabilidades anejas al mismo:

Considerando que los Magistrados agregados en concepto de supernumerarios á las Audiencias territoriales y provinciales por el Real decreto de 26 de Septiembre de 1895, lo fueron únicamente, aparte de otras razones de orden económico, para completar las Salas y Secciones de los Tribunales, suplir las deficiencias del servicio por falta de personal y facilitar el despacho de los asuntos, impidiendo el retraso en la tramitación de los mismos:

Considerando, por tanto, que el precepto de la ley Electoral no puede ser extensivo á los supernumerarios, cuyas funciones, limitadas á una comisión de carácter circunstancial y transitorio, y sin sujeción á incompatibilidad alguna, no pueden equipararse á la de los propietarios, fuera de lo que al despacho de los asuntos procesales hace referencia;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar que los Magistrados supernumerarios de las Audiencias territoriales y provinciales, cualquiera que sea su categoría, no pueden presidir las Juntas de escrutinio general de las elecciones para Diputados á Cortes, á que se refieren los artículos 62 y 63 de ley de 26 de Junio de 1890.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1896.—Tejada. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Dirección general de Obras públicas.

Existiendo vacante en la isla de Puerto Rico una plaza de Ayudante segundo de Obras públicas, con la categoría de Oficial segundo de Administración, el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900 pesos, á la cual podrán optar los Ayudantes segundos de la Península, Oficiales terceros ó cuartos de Administración; esta Dirección general lo pone en conocimiento de los interesados, á fin de que los que deseen optar á ellas lo soliciten del Ministerio de Ultramar por conducto de este Centro directivo en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 10 de Marzo de 1896.—El Director general, E. Ordoñez.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1895.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relación 4.<sup>a</sup> adicional á la número 4 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Borbón, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número	Capital	Intereses.	TOTAL	35 por 100.
	rectificado.			
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
436	94'04	25'39	119'43	41'80
440	121'61	26'75	148'36	51'92

cuyos 18 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.982'59 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 642'38 por los intereses devengados; en junto, á 3.624'97, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.268 pesos 65 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.268 pesos 65 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor....

Relación que se cita.

Número de orden.....	NOMBRES de los interesados.	LÍQUIDO
		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — PESOS.
433	Mariano Arandilla Perla	77'44
434	Antonio Vidal Ruiz	78'98
435	Tomás Villanueva García	73'47
436	Manuel Castaño Oliveira	52'24
437	Victoriano López Utrilla	59'19
438	Andrés López Expósito	75'32
439	Bautista Mulet Espada	59'40
440	Santos Murillo Melguizo	53'20
441	Manuel Rodríguez Sánchez	80'89
442	Nicolás Romero González	63'25
443	Siro del Rincón Pinedo	64'16
444	Mauricio Ruiz Muñoz	80'89
445	Tiburcio Sierra Devoleo	59'04
446	D. Narciso Sanz Vilarte	56'71
447	Bernabé Torres Fernández	137'22
194	Miguel Vives Monferret	50'78
399	D. Eduardo Fernández Asas	66'48
411	José García Jara	91'71
TOTAL.....		1.280'37

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Secretaría.—Negociado 1.<sup>o</sup>

Circulares.

En el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al Lunes 9 del actual, se publicó la Real orden circular del Ministerio de la Guerra, de fecha 6 del corriente, en virtud de la cual se llama para incorporarse al Ejército á los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1895 y á los de 1894 no incorporados á filas, pertenecientes á las zonas de la Península é islas Baleares.

Y determinando el art. 30 de dicha Real orden que los reclutas del 95 se concentren en las capitales de sus zonas el día 25 del actual, he creído oportuno llamar la atención de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi mando á fin de que con la actividad y celo que este importante servicio reclama, dispongan lo necesario para que la concentración se verifique en el día señalado.

Zamora 14 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

El Alcalde de Rasueros me interesa la busca de Emiliano Niño Herrero, para ser revisado, por la excepción que disfrutaba el año 1891 y que se supone se encuentra en esta población; sus señas son: edad 26 años, estatura 1'595, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara regular, color bueno; señas particulares: pecoso, tiene en su compañía una hermana muy parecida á él, de edad de 11 años, se llama Pracmacia Niño Herrero.

En su consecuencia, encargo á la Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar su paradero.

Zamora 10 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de Torre del Valle solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta sobre cada quintal de paja y 25 céntimos sobre cada quintal de leña que se consuma en la localidad, con cuyo producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1896 á 1897, importante la cantidad de 1.670 pesetas.

Asimismo el Ayuntamiento de Fresno de la Polvorosa pretende imponer una peseta á los 100 kilogramos de paja y una peseta á los 100 de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 905 pesetas que le resulta en su presupuesto para el año económico de 1896 á 97.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Peleas de Arriba que pretende imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896 á 1897, importante la cantidad de 900 pesetas 20 céntimos.

Como los anteriores el de Bretocino pretende imponer 13 céntimos de peseta al quintal de paja y 13 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 373 pesetas 10 céntimos, que le resultan en su presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1896 á 1897.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 14 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Ayuntamientos.

FUENTELAPEÑA

Don Laureano Carmona y Ovilo, Alcalde de esta villa de Fuentelapeña.

Terminado el proyecto del repartimiento vecinal de consumos y actual ejercicio por la Junta electa al efecto, está de manifiesto en la Casa Consistorial, lo cual se anuncia en el punto de costumbre de esta villa y *Boletín Oficial* de la provincia, para que durante el plazo de ocho días, de sol á sol, contado ya el día en que sea inserto, puedan los contribuyentes examinarlo libremente y presentar reclamaciones contra el propio proyecto del reparto. Tan luego como finalice el plazo designado, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones presentadas por escrito hasta entonces y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, después de cuya terminación ninguna reclamación será admitida.

Fuentelapeña 12 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Laureano Carmona y Ovilo. R—469

## RABANALES

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 8 del corriente mes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, dando principio á la operación el día 22 del actual mes y hora de las once de la mañana, en el sitio denominado Carricueba.

Lo que se hace público por medio del mismo, á fin de que tanto los vecinos como los forasteros que sean terratenientes en el distrito, puedan presentar sus reclamaciones si se creyeran agraviados en el término de ocho días, provistos de sus correspondientes títulos; pues transcurridos estos no serán oídas las que se presenten.

Rabanales 9 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Joaquín Calvo. R.—463

## ZAMORA

Don Ursicino Alvarez Martínez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

En la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales se subastarán en público remate el Domingo 19 de Abril próximo á las doce de su mañana, y por el sistema de pliegos cerrados, las obras de esplanación y afirmado de la calle Sur del barrio Pantoja, bajo el tipo de mil seiscientos cinco pesetas cincuenta céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

Para tomar parte en la subasta hay que consignar en la Caja municipal ó en la de Depósitos ochenta pesetas veinticinco céntimos, cuyo resguardo se incluirá con la cédula personal en la proposición, ajustada al modelo de las condiciones. Durante la primera media hora ó sea hasta las doce y media del día prefijado, se recibirán los pliegos por el Sr. Presidente de la junta de subasta.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante las horas hábiles de oficina para que puedan informarse.

Zamora 13 de Marzo de 1896.—Ursicino Alvarez Martínez.—P. A. D. A., Mateo Prada, Secretario.

## AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1896 á 1897, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos que se citan en el precedente anuncio*

Gamones

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Casaseca de las Chanas  
Castrillo de la Guareña  
Cuelgamures  
Manganeses de la Lampreana  
Morales de Rey  
Pública de Valverde  
San Agustín  
Villabuena  
Villafáfila  
Villavendimio

## Juzgados.

## TORO

Don Lucinio Martínez Hernando, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por actuación de D. Manuel Pérez, se promovió demanda ejecutiva á instancia del Procurador D. Fernando Lorenzo Villar, en nombre de D. Braulio Calvo Luis, vecino de esta ciudad, contra D. Enrique de la Peña Gavilán, que lo es de Paradinas, pueblo correspondiente al partido judicial de Peñaranda de Bracamonte, sobre pago de doscientas noventa y tres pesetas que le debe y debió satisfacerle en primero de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, según documento, intereses legales, costas causadas y que se causen hasta realizarlo, y hallándose aquella en el procedimiento de apremio, cumplidos los requisitos que la ley de Enjuiciamiento civil exige, á instancia del actor, se ha solicitado la venta en pública subasta de las dos fincas embargadas al ejecutado, que ha sido acordada, y tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la de igual clase de referido Peñaranda el día siete del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, cuyas fincas objeto del remate, con su tasación correspondiente son, á saber:

1.<sup>a</sup> Una tierra en término de Paradinas, al sitio de la Serna y Sendero de la Pitiegua, de cabida de una hectárea, sesenta y dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas, y linda al Norte con tierra de Juan Gavilán, Sur con sendero de la Pitiegua, Este con tierra de Doña Magdalena Canaga y la de Gavilán y Oeste con porción correspondiente á José Martín; tasada en setecientas sesenta y nueve pesetas veinticinco céntimos.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, al sitio de las Cigarrillas ó Lobatas, su cabida una hectárea, cincuenta y tres áreas y noventa y cinco centiáreas: linda al Naciente, digo Norte con tierra de herederos de D. Eustaquio Avila y otros, Sur con otra de Demetrio Diez, Este con otra del lote número veintuno de las fincas de igual procedencia cuyo dueño se ignora y Oeste con tierra de herederos de D. Eustaquio y D. Elías de Avila. Ha sido tasada en ochocientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

## Advertencias.

1.<sup>a</sup> Que según certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Peñaranda, traída á los autos, las anteriores dos fincas no tienen contra sí cargo alguno más que el que las afecta á este procedimiento.

2.<sup>a</sup> Que se anuncia la subasta sin hallarse suplida previamente la falta de títulos de propiedad, lo que se hace constar para los efectos del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

5.<sup>a</sup> Que los licitadores no podrán entrar en posesión de las fincas hasta que no transcurra el plazo bajo cuya condición fueron adquiridas las dos fincas por el ejecutado, á virtud de un legado que le hizo D. José Núñez Escarpizo y Valencia, como consta en autos por manifestación del actor.

Dado en Toro á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Lucinio Martínez.—De orden de S. S.<sup>a</sup>, Manuel Pérez.

## ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Narciso Caldevilla, vecino de esta ciudad, de las cantidades que le adeuda su convecino Marcelino Pelayo Cañizo, se venden en pública licitación el día quince del mes de Abril próximo venidero á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, en término de esta ciudad:

1.<sup>a</sup> Una casa de planta baja, en el barrio del Sepulcro, que mide una superficie de setenta y nueve metros cuadrados, con el derecho á respetar una ventana de cincuenta y cinco centímetros de ancho por sesenta y cinco de alto en la pared medianera que dá para el corral de la otra casa del deudor, número dos de este edicto, cerrando la puerta por donde las dos casas se comunican en la actualidad; valuada en seiscientos pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra ídem de planta baja, con corral, que mide una superficie de ciento cinco metros cuadrados, de los que setenta pertenecen á la parte cubierta y treinta y cinco al corral; valuada en quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra ídem en calle de Capilleros, compuesta de planta baja y principal, que mide una superficie de treinta y seis metros cuadrados; valuada en mil doscientas cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra ídem en la calle de Pilatos, de planta baja, mide una superficie de cuarenta y tres metros cuadrados; valuada en mil pesetas.

Los títulos de dominio sobre las fincas mencionadas se hallan unidos á los autos que están de manifiesto en la Escribanía del actuario; los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de la finca ó fincas que traten de subastar.

Zamora once de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo.

## ANUNCIOS

## La Administración Práctica

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,  
Premiada en las Exposiciones Universales de Paris y Chicago.

Esta importante publicación, dirigida desde su fundación por D. Antonio Torrents, ilustrado publicista y Contador de la Diputación de Barcelona y D. Francisco Elías Mauri, se publica en abultados cuadernos, que se reparten á principios de cada mes y contiene las siguientes secciones:

## SECCIÓN PRIMERA:

Servicios generales periódicos.

## SECCIÓN SEGUNDA:

Servicios especiales de cada mes.

Con formularios.

## SECCIÓN TERCERA:

Servicios generales no periódicos.

## SECCIÓN CUARTA:

Consultas.

## SECCIÓN QUINTA:

Ó SECCIÓN LIBRE, en la cual, en forma de proyectos, pueden colaborar todos nuestros abonados.

## SECCIÓN SEXTA:

Apéndice, siempre que á última hora lo juzguemos de urgencia y de interés para todas ó alguna de las secciones antedichas.

SUSCRIPCIÓN: 15 PESETAS AL AÑO.

PAGO ADELANTADO.

## DEHESA DE VILLAGARCIA

(EN CABAÑAS DE SAYAGO)

Se arriendan los pastos de la citada dehesa desde el 15 de Abril al 15 de Septiembre para ganado lanar, vacuno y cabrío.

Para tratar con D. Tomás Alonso, Riego, número 17, Zamora.

Del pueblo de Sanzoles y de la propiedad de Benito de la Fuente, se extravió en la noche del seis al siete una yegua pelo de rata, edad cerrada, talla la marca escasa, en la cruz una cicatriz cerrada, estrellada en la frente, crin corta y cola recortada. Darán razón á su dueño Benito, vecino del citado pueblo.

Imprenta provincial á cargo de Juan Gómez.  
(Casa-Hospicio), Rua, 31.